

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno.**

**Recurrente: Ciudadano Vigilante.**

**Expediente: 116/2015**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 116/2015, promovido por su propio derecho por Ciudadano Vigilante, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cinco (05) de mayo del año dos mil quince (2015), Ciudadano Vigilante, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Solicito se informe el número de quejas iniciadas con motivo de discriminación por diversidad sexual durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 al 30 de abril.***

***Así como se ha implementado algún programa para difundir el derecho a la diversidad sexual, acciones y resultados, durante el periodo señalado”.***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha de 18 de mayo del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado respondió al solicitante por medio de el titular de la unidad de acceso a la información de la Secretaría de Gobierno, por el C. Jorge Alejandro Sánchez De Valle lo siguiente: *“...me permito hacer de su conocimiento que una vez analizadas las mismas y*

con la intención de brindarle una información más completa, se giró atento oficio a la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila; donde a manera de respuesta nos informan lo siguiente:

AÑO	NÚMERO DE QUEJAS
2012	3
2013	3
2014	12
2015	En tramite de Admisión 4

Así mismo, hago de su conocimiento que si se han implementado acciones para difundir el derecho a la diversidad sexual, durante el periodo comprendido entre los años 2012, 2013, 2014 y 2015 al 30 de abril...".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Vigilante, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*"respuesta incompleta, puesto que entre otras cosas se solicitó se informara si existía algún programa para difundir el derecho a la diversidad sexual, "acciones y resultados"; se me informa solo que existe, pero sin precisar que acciones se implementaron o que resultados se obtuvieron, ni si existe algún lugar en el que pueda consultar el referido programa".*

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintidós (22) de mayo del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando

como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 116/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado en su contestación reitera lo entregado en la respuesta a la solicitud y argumentando también que no existe motivo para presentar recurso de revisión, sino que el usuario debió de haber hecho otra solicitud.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por

sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicito se le informara el número de quejas iniciadas por motivo de discriminación por diversidad sexual en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 al 30 de abril; así como si se ha implementado algún programa para difundir el derecho a la diversidad sexual, sus acciones y resultados.

El sujeto obligado en su respuesta expone por medio de una tabla esquemática el número de quejas y los años comprendidos en el periodo que solicita el ciudadano; sin embargo omite responder sobre las "acciones y resultados" del programa que se ha implementado para difundir el derecho a la diversidad sexual.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, versa en lo siguiente:

**Artículo 139.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Por lo anterior, podemos establecer que en la respuesta del sujeto obligado es incompleta, toda vez que no responde a uno de los cuestionamientos del ciudadano, ya que el sujeto obligado al recibir una solicitud de información deberá de examinar con exhaustividad la misma, refiriéndose lo anterior a analizar con profundidad dicha solicitud agotando todos los supuestos que ésta implique.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Secretaría de Gobierno deberá de *modificar* la respuesta a la solicitud y deberá de entregar la información correspondiente a las "acciones y resultados" que ha implementado el programa para difundir el derecho a la diversidad sexual; y hecho lo anterior se notifique.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Gobierno, para que en un término no mayor a diez (10)

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Cuarta (54) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 116/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE GOBIERNO.- RECURRENTE.- CIUDADANO VIGILANTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. \*\*\*\*\*